

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintiocho de agosto del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de \_\_\_\_\_, quien requiere: *"1. En seguimiento al proceso de acceso a información 232-2017, referente al registro único de víctimas del "Caso de la Masacre del Mozote", solicito en esta ocasión, una copia de los criterios de verificación que las autoridades gubernamentales utilizan, para certificar que una persona o su familia son en realidad víctimas de dicha masacre cometida a inicios del conflicto. 2. En la respuesta aludida (232-2017), se me facilitaron datos segmentados por sexo y rango de edad del total de víctimas, en esta ocasión, solicito la misma separación de datos en el número de las personas ejecutadas, sobrevivientes, desplazadas y familiares de las personas ejecutadas. 3. Deseo también solicitar el número de niños y niñas ejecutadas en la masacre"*.
2. Por proveído de las once horas del veintinueve de agosto del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
3. Mediante autos de las trece horas del ocho de septiembre del año en curso, se amplió el plazo para la entrega de la información con base a la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

- 1. En relación a los puntos 1) 2) y 3) de la pretensión de acceso a la información.*

Como parte del procedimiento interno de gestión de información, el suscrito requirió a *Secretaría Técnica y de Planificación* la información pretendida por el peticionario. Como respuesta al memorándum, la Secretaría antes mencionada remitió la información pretendida por el peticionario.

Por lo que, al no encontrarse limitada su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente su entrega por medio del documento "*Respuesta al requerimiento de información 253-2017*" elaborado por la Secretaría Técnica y de Planificación junto a su anexo referidos en el documento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED].
2. *Entréguese* la información remitida y las respuestas proporcionadas por los funcionarios de esta Institución, según lo expuesto en el romano I este proveído.
3. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República